REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220180038600	Jurisdicción Voluntaria	Beatriz Leyton Cabrera		21/09/2021	Auto Decide - Auto Declara Terminado Proceso Muerte Interdicto
41001311000220190006700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dora Amparo Calderon Herrera	Henry Espinosa	21/09/2021	Auto Decide - Sustitucion De Poder - Acepta
41001311000220170014800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Feliciana Camacho De Cordoba		21/09/2021	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Muerte De Interdicto
41001311000220210033500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mauricio Cruz Rivas	Emeric Vidarte Coronado	21/09/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e523e0f8-e288-4542-af18-b846e46bb465

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	21/09/2021	Auto Decide - Recurso - Repone Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	21/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Bienes Y Oficia
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	21/09/2021	Sentencia - Aprueba Particion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e523e0f8-e288-4542-af18-b846e46bb465

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160029500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Montero Quintero Y Otros	Margarita Quintero De Montero	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210016000	Procesos Ejecutivos	Daniela Salgado Rojas	Luis Miguel Beltran Mosquera	21/09/2021	Auto Decide - Imprueba Liquidacion, Modifica Y Termina Proceso Por Pago
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	21/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 26 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210020200	Procesos Verbales	Sin Apoderado		21/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 10 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e523e0f8-e288-4542-af18-b846e46bb465

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	21/09/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	21/09/2021	Sentencia - Accede A Pretensiones
41001311000220060031200	Procesos Verbales	Leidy Molina Robayo	Wilson Cortes Morales	21/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Y Fraccionar Titulo Judicial
41001311000220040060900	Procesos Verbales Sumarios	Margot Rosa Jojoa Dussan	Farid Montiel Diaz	21/09/2021	Auto Niega - Solicitud De Exoneracion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e523e0f8-e288-4542-af18-b846e46bb465

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

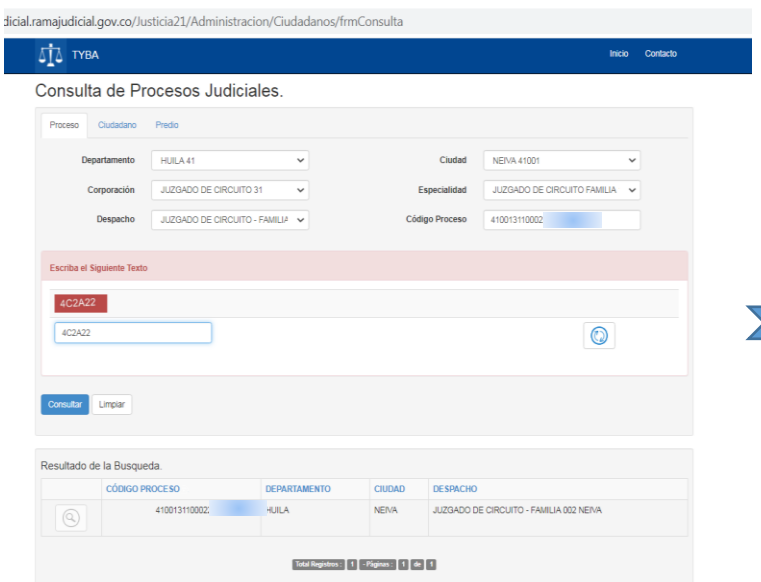

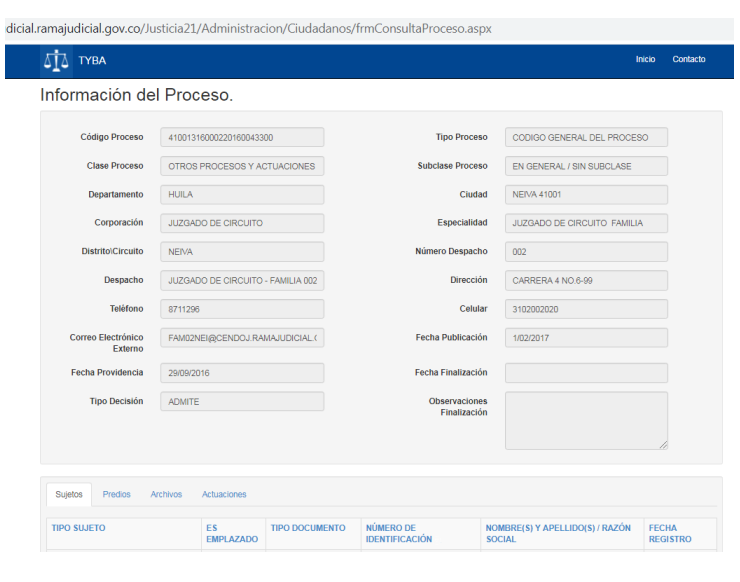

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

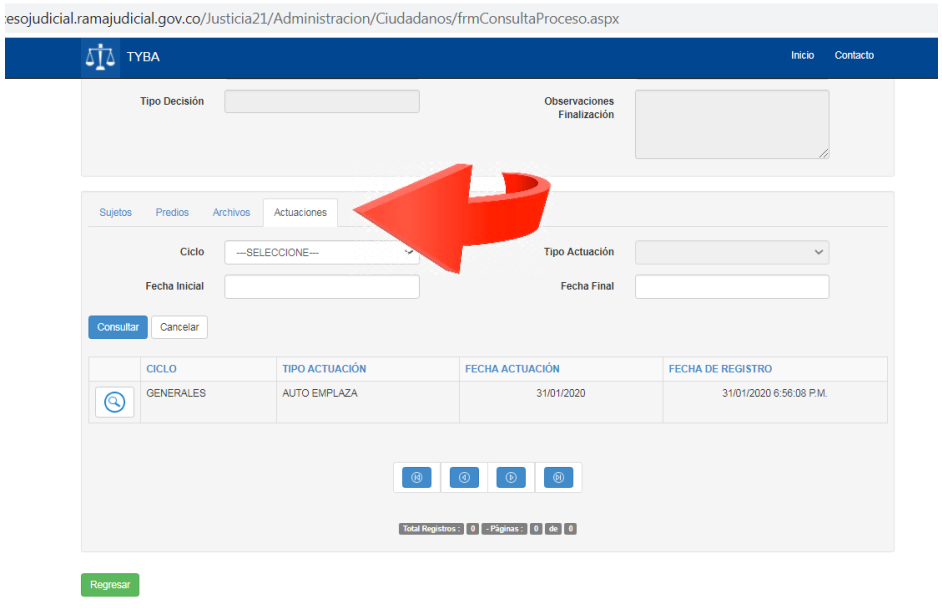

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2018 00386—00**
PROCESO:	**INTERDICCION JUDICIAL**
SOLICITANTE:	**BEATRIZ LEYTON CABRERA**
INTERDICTO:	**ENRIQUE RODRIGUEZ PARRA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del certificado de estado de cédula, se corroboró que el documento de identidad del señor Enrique Rodríguez Parra fue cancelado por muerte con fecha de afectación 15 de marzo de 2021 bajo la referencia/Lote No. 2121100300.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del presunto interdicto Enrique Rodríguez Parra es procedente dar por terminado el proceso, así como la guarda que frente a aquella se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, aplicable en este caso, constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Enrique Rodríguez Parra, quien en vida se identificaba con C.C. 12.094.563, y el encargo de guardadora que se le había designado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaría archive el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14325b0022bd1594015500bdbf2045ee2422cb4b173bd3fe90a5cc6717b32c5e
Documento generado en 21/09/2021 04:44:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00067 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: DORA AMPARO CALDERON HERRERA
DESAPARECIDO: HENRY ESPINOSA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se aceptará la sustitución de poder que hace el Abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, apoderado de la parte demandante al Abogado Jorge Enrique Medina Andrade y se le requerirá para que allegue al Despacho copia del registro de defunción del señor Henry Espinosa, toda ves que los oficios fueron remitidos tanto al apoderado que lo precede como a la notaria sin embargo hasta la fecha aún no se ha acreditado la inscripción de la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Jorge Enrique Medina Andrade, para que continúe representándola en el presente proceso, en consecuencia, RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado Jorge Enrique Medina Andrade identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.119.433 y con tarjeta profesional No. 64.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUEIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que se haga por estado de este proveído allegue el registro civil de defunción del señor Henry Espinosa
Misf

N O T I F Í Q U E S E,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
91cd51b1171c7e828ef3b72060b7515e177329feb407fe8500d3803e85ddd781
Documento generado en 21/09/2021 08:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2017 00148—00**
PROCESO:	**INTERDICCION JUDICIAL**
SOLICITANTE:	**FELICIANO CAMACHO CORDOBA**
INTERDICTO:	**ANGEL MARIA CORDOBA QUINTERO**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del certificado de estado de cédula se estableció que el documento de identidad del señor Ángel María Córdoba Quintero fue cancelado por muerte con Resolución No. 19574 fechada 22 de noviembre de 2019.

2- 2. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien había sido declarado interdicto es procedente dar por terminado el proceso así como la guarda que frente a aquél se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, (aplicable en este caso dada la sentencia de interdicción vigente) constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Enrique Rodríguez Parra, quien en vida se identificaba con C.C. 1.667.876, y la guarda que ejercían frente a aquél las señoras Eduviges Córdoba Camacho C.C. No. 35.331.662 como principal e Idaly Córdoba Camacho con C.C. No. 36.173.925 como suplente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaría archive el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f02f46b9698d71aa7d29ab8156ec53c54f36a00185231d5233f9659f92a665a1
Documento generado en 21/09/2021 09:50:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 31 10 002 2021 00335 00**
PROCESO: **DECLARATIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **JAVIER MAURICIO CRUZ RIVAS**
DEMANDANDA: **EMERIC DIAZ LOZANO**

Neiva, veintiuno (2021) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 27 de agosto de 2021, relacionados con la notificación de la demandada Emeric Díaz Lozano, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 27 de agosto de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación del proveído para que la parte actora realizara la notificación de la demandada Emeric Díaz Lozano en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatara fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora Emeric Díaz Lozano, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda

del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **EMERIC DÍAZ LOZANO** en los términos estipulados en el ordinal 3 del auto admisorio proferido el 27 de agosto de 2021.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2130a000aeb0e633a80982ce7c40b10ddf2ac031506efc08de21b48f726d944

Documento generado en 21/09/2021 08:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00096 00.**
DEMANDA:	**SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADO:	**DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY**
CAUSANTE:	**LIBARDO SERRANO MELENDEZ**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito el embargo sobre sobre los folios de matrícula inmobiliaria 200-100054 ubicado en Neiva (H), 200-112438 ubicado en Rivera (H), 200-57435 ubicado en Rivera (H), 200-65331 ubicado en Rivera (H), 200-143377 ubicado en Yaguará (H) y 50S-40413245 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación de los mencionados inmuebles, tal como fue dispuesto en autos del 14 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021

2. Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), en la nota devolutiva respecto del bien inmueble con F.M.I 200-59480 en tanto el embargo de mejoras no es objeto de registro de conformidad con el numeral 2° del artículo 593 del C.G.P.

3. El abogado Fernando Culma Olaya apoderado judicial del señor Libardo Serrano Meléndez solicita se oficie a la Dirección Seccional del ICA de Neiva (H) para que se informe la relación de ganado vacuno que tenia el causante Libardo Serrano Meléndez registrados en dicho instituto especificando cantidad, clase, si son hembras o machos, becerros, toros novillos etc,.

Petición que se negará pues en calidad de herederos solicitaron tal información a dicha entidad por lo que deberán realizar los requerimientos que correspondan ante esta entidad para que les den la información que peticionan ya por acción de tutela o los mecanismos que correspondan para obtener tal información teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio no está destinado a la búsqueda de los bienes del causante, esa es una labor que le corresponde a los interesados como ha acontecido en este caso donde se afirma que ya se elevó una petición en ese sentido por lo que si se ha vulnerado su derecho de petición debe instaurar las acciones que correspondan para acceder a la misma, actuación que puede realizar dado que incluso este trámite esta pendiente de la notificación de otros herederos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), R **E S U E L V E:**

PRIMERO: COMISIONAR al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera** para practique la medida de secuestro de los bienes inmuebles embargados e identificados con F.M.I **200-112438, 200-57435 y 200-65331**,. Advirtiéndose que los embargos fueron concretados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder

apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: COMISIONAR al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H** para que practique el secuestro del bien inmueble embargado e identificado con F.M.I **200-143377**, se procede a**)**, para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el mismo. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto**, para que practique el secuestro del bien inmueble embargado e identificado con F.M.I **200-100054**, Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C.- Reparto** para que practiquen la medida de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con F.M.I **50S-40413245**,. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: SECRETARÌA libre los Despachos Comisorios respectivos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H), Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) – Reparto y Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó la medidas cautelares de embargo y secuestros calendados el 14 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021 y la que ordena la comisión, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre los bienes respectivos y los poderes de los abogados que tuvieren reconocida personería y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del

apoderado de la parte quien solicitó la medida para que este lo radique y acredite tal actuación.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial del heredero Deiby Andrés Serrano Echeverry Dr. Fernando Culma Olaya para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio en su correo (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) radique el comisorio ante los Jueces Comisionados y/o oficinas de reparto correspondientes y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por el Juez Comisionado; se le advierte que es su carga radicar todos los Comisorios el Despacho solo se los remitirá a su correo.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), respecto de la nota devolutiva del embargo del bien inmueble con F.M.I 200-59480

OCTAVO: NEGAR la solicitud del apoderado Fernando Culma Olaya**, en** lo referente a la petición de indagación sobre presuntos bienes del causante.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

Secretaria

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a305d82bf7d5bef39be2ff4428d638155793411ff4a553b8bf3fd1b6461bb1a6
Documento generado en 21/09/2021 08:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00459 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADAS: **SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y OTRAS**
CAUSANTE: **JUSTINO DURÁN**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de los interesados en este asunto fueron autorizados para presentar el trabajo de partición y ordenado rehacer y presentado nuevamente en oportunidad, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 6 de noviembre 2019, se declaró abierto el juicio de sucesión del causante Justino Durán y se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal vigente que tenía el causante con la señora Maryuri Losada Fernández, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se reconoció como cónyuge supérstite a la señora Maryuri Losada Fernández y a los herederos Liliana Durán Méndes Sandra Constanza Durán Méndez, Mildadydaus Durán Losada y a Jhon Jairo Durán Méndez, este último reconocido en auto anterior, en calidad de hijos del causante Justino Durán y quien tomó el proceso en el estado en el que se encontraba.

2.3. En audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados de los interesados Liliana Durán Méndes, Sandra Constanza Durán Méndez, Mildadydaus Durán Losada y Maryuri Losada Fernández, los cuales luego de su traslado, fueron objetados decretándose las pruebas pedidas y se fijó fecha para efectos de resolver practicarlas y resolver las objeciones planteadas.

2.5 En auto del 2 de marzo de 2021 se resolvió dar trámite incidental a la solicitud de multa presentada por las señoras Liliana Durán Méndes y Sandra Constanza Durán Méndez frente a la señora Maryuri Losada Fernández, ordenándose la vinculación de la señora Miladydaus Durán Losada y en audiencia del 18 de mayo de 2021 se practicaron algunas pruebas del incidente y de las objeciones a los inventarios, la cual fue suspendida para efectos de recolectar las pruebas pendientes.

2.6 En audiencia del 27 de julio de 2021, se resolvió **I)** abstenerse de imponer la multa a las señoras Miladydaus Durán Losada y Maryuri Losada Fernández, por no encontrarse configurados los presupuestos del artículo 233 del C.G.P; **II)** se declaró prospera la objeción planteada por las interesadas Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez e imprósperas las objeciones propuestas por la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández y heredera Miladydaus Duran Losada en lo que corresponde al avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I 200-87274 de la partida tercera y primera de los inventarios y avalúos en común presentados, y su avalúo, en consecuencia, se fijó conforme al avalúo comercial, esto es, en la suma de $111.520.360; **III)** se declaró prospera la objeción planteada por la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández y heredera Miladydaus Duran Losada frente a las partidas primera y segunda de los inventarios y avalúos presentados por las interesadas Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez relacionadas con el inmueble con F.M.I 200-

137537 avaluado en $60.000.000 y producto de la venta del bien inmueble identificado con F.M.I 200-184000 avaluado en $7.700.000, respectivamente, y en consecuencia, se excluyeron dichas partidas de los inventarios y avalúos; **IV)** se declaró prosperas las objeciones planteadas por la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández y heredera Milady Duran Losada frente a las recompensas inventariadas por las herederas Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez, en consecuencia, se excluyeron dichas partidas de los inventarios y avalúos; **V)** se declaró prospera parcialmente la objeción planteada por las herederas Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez frente a la recompensa inventariada en la partida segunda de los inventarios y avalúos presentados por la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández y heredera Miladydaus Duran Losada, en consecuencia, se ordenó incluir dentro de los inventarios y avalúos la recompensa a favor de la señora Maryuri Losada Fernández y con cargo a la sociedad conyugal por los dineros que esta canceló frente al crédito de libre inversión No. 11310836 otorgado por la Cooperativa Utrahuilca a nombre de la señora Maryuy Losada Fernández, pero solo por valor de $2.486.521; y **VI)** se declaró prospera la objeción planteada por las herederas Liliana y Sandra Constanza Durán Méndez frente a las recompensas inventariadas en las partidas primera, tercera y cuarta de los inventarios y avalúos presentados por la cónyuge supérstite Maryury Losada Fernández y heredera Milady Duran Losada, en consecuencia, se ordenó excluir dichas partidas de los inventarios y avalúos.

En la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión sin recurso alguno, se resolvió decretar la partición, designándose por solicitud de las partes como partidores a los Drs. Jorge William Diaz Hurtado y José Nayid Lombo Ibarra, a efecto de que se realizara por ellos el trabajo de partición.

2.6 Allegado el trabajo de partición, de oficio se ordenó rehacer el mismo en auto del 18 de agosto de 2021 y luego de reconocido al señor Jhon Jairo Durán Méndez en auto del 10 de septiembre de 2021 (este último representado por uno de los apoderados que venía actuando dentro del proceso y a quien también se le dio poder para presentar trabajo de partición) se ordenó rehacer nuevamente el trabajo, el que presentado se procede a estudiar bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de resolverse las objeciones planteadas.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho, los apoderados judiciales de los interesados autorizados para el efecto, procedieron a rehacer el trabajo partitivo.

3.4.1 Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados se determinaron los siguientes bienes:

3.4.1.1 Bienes propios del causante Justino Durán

- **Activos:** ceros

- **Pasivos:** ceros

3.4.1.2 Bienes Sociales con la cónyuge Maryuri Losada Fernández

Activos:

- **Partida única:** Una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000, inmueble que fue adquirido por la conyugue supérstite Mayury Losada Fernández en vigencia de la sociedad conyugal con Justino Duran, por compra que le hiciera al señor Arnulfo Peña el 21 de Julio de 2005 mediante la escritura pública # 1519 de la notaría Primera de Neiva (h). Avaluado en **$111.520.360.**

Pasivos:

- Ceros

3.4.1.3 Recompensas

- **Partida única:** recompensa a favor de la señora Maruri Losada Fernández y con cargo a la sociedad conyugal constituida entre aquella con el causante Justino Duran por los dineros que aquella canceló frente al crédito de libre inversión No. 11310836 otorgado por la Cooperativa Utrahuilca a nombre de la señora Maryuy Losada Fernandez, avaluada en la suma de $2.486.521.

3.5 Teniendo en cuento lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

a. Frente a la sociedad conyugal que existió entre el causante Justino Durán y la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández se realizó adjudicación así:

i) A la cónyuge Maryuri Losada Fernández

ACTIVOS

- El **52.23%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000,. Derecho de cuota avaluado en **$58.247.085,028.**

  Porcentaje adicional del 2.23% que corresponde a la recompensa reconocida en favor de la cónyuge.

PASIVOS: Ceros

ii) Al cónyuge y causante Justino Durán

ACTIVOS

- El **47.77%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000,. Derecho de cuota avaluado en **$53.273.275, 972**

PASIVOS: Ceros

b. Frente a la liquidación de la masa sucesoral del causante Justino Durán, se realizó adjudicación así:

Componen los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal con la cónyuge Maryuri Losada Fernández, activos adjudicados a los siguientes herederos:

i) A la heredera Liliana Durán Méndes

- El **11.9425%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000,. Derecho de cuota avaluado en **$13.318.318,993**

ii) A la heredera Sandra Constanza Durán Méndez

- El **11.9425%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000,. Derecho de cuota avaluado en **$13.318.318,993**

iii) A la heredera Miladydaus Durán Losada

- El **11.9425%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000,. Derecho de cuota avaluado en **$13.318.318,993**

iv) Al heredero Jhon Jairo Durán Méndez

- El **11.9425%** del único bien inmueble inventariado correspondiente a una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria # 200-87274 ubicada en la calle 22 # 7-13, inscrita en el catastro vigente bajo el número 01-02- 0044-0022-000,. Derecho de cuota avaluado en **$13.318.318,993**

Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de herederos reconocidos, hijos del causante y una hija con la cónyuge Maryuri Losada Fernández frente a quien se tuvo el único bien inventariado como social, para que finalmente a éstos se les fueran adjudicados todos los bienes en las cuotas partes pertinentes a su favor.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron herederos y se liquidó la sociedad conyugal vigente al fallecimiento del causante, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados, fueron adquiridos por el causante en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Maryuri Losada Fernández frente a quien además se le reconoció la recompensa a su favor en el porcentaje del único bien inmueble inventariado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUSTINO DURÁN** quien en vida se identificó con C.C. No. 4.894.338, en la que se tramitó además la liquidación de sociedad conyugal que tenía vigente el causante con la cónyuge supérstite Maryuri Losada Fernández identificada con C.C. No. 21.175.912

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral del causante **JUSTINO DURÁN** quien en vida se identificó con C.C. No. 4.894.338 ante el fallecimiento de este.

TERCERO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre el causante **JUSTINO DURÁN** quien en vida se identificó con C.C. No. 4.894.338 y la cónyuge supérstite **MARYURI LOSADA FERNÁNDEZ** y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del causante ocurrido el 22 de agosto de 2019.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y de la oficia de registro; las partes deben realizar los trámites pertinentes y el pago que corresponda para la inscripción de la sentencia ante esa oficia .

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubieran ordenado en el trámite de divorcio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y al correo electrónico de los apoderados judiciales para que concreten este ordenamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
504c5742e06b10204a76d3fcb694dc8b139653346301454281429ea17ffb11ba
Documento generado en 21/09/2021 05:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2016 00295 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE:	**MARGARITA MONTERO QUINTERO Y OTROS**
CAUSANTE:	**MARGARIA QUINTERO DE MONTERO**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) respecto a que a la fecha no se ha tomado una decisión de fondo dentro del proceso de impugnación de la maternidad promovido por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

En virtud de lo anterior, y dado que el proceso que ocasionó la suspensión del asunto de la referencia no ha sido definido, el mismo continúa suspendido tal como se ordenó en auto del 1° de julio de 2021 y en virtud a ello ninguna decisión se adoptará mientras se encuentre en ese estado so pena de la nulidad que deriva hacerlo.

'Por lo demás se impondrá la carga a todos los interesados reconocidos en este trámite y como quiera que también son partes en el trámite de impugnación para que una vez se profiera sentencia en ese trámite se informe al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) respecto de que a la fecha no se ha tomado una decisión de fondo dentro del proceso de impugnación de la maternidad promovido por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos en este trámite para informen en el momento cuando se profiera la sentencia de impugnación que se lleva ante el Juzgado Primero de Familia y alleguen la sentencia que así lo acredite, hasta que ello no ocurra el proceso continua suspendido**.**

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49bd792e335d4289ddffb1acc855c30b303a7ffe0c7aae5dae42e5aeb4aa7695
Documento generado en 21/09/2021 04:38:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos con la cédula de ciudadanía de la parte demandante y demandado se logró verificar que existen dos títulos judiciales pendientes por autorizar, los cuales no han sido autorizados a la parte actora:

Título	Valor	Fecha De Constitución
439050001044793	$ 849.229,00	28/07/2021
439050001048575	$ 849.229,00	31/08/2021

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00160 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR M.O.S. representado por su progenitora DANIELA SALGADO ROJAS**
DEMANDADO:	**LUIS MIGUEL ORTEGA OSSA**

Neiva, 21 de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de títulos judiciales; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Mediante auto calendado el 16 de julio de 2021 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma neta de $713.724, que correspondían a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así como por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causaran y que no fueran canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

b. Dispone el art. 1617 del Código Civil que el interés legal corresponde al 6% anual. El presente es un proceso ejecutivo de alimentos al que debe aplicarse los intereses civiles dispuesto en la norma sustancial.

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, bien pronto aparece que no fue incluido el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte actora, por lo que no es posible aprobar la liquidación presentada, lo anterior, por la potísima razón que en el presente proceso se disputan los alimentos de un menor de edad, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 9. Del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone que toda decisión judicial que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Así las cosas, se torna necesario incluir los valores correspondientes a los intereses

civiles dejados de cobrar por el apoderado de la parte actora, por lo que se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada hasta el mes de septiembre de 2021.

c. Ahora bien, como quiera que la parte actora reportó que el demandado realizó pagos en los meses de mayo y junio de 2021 e incluso reportó un saldo a favor del referido accionado por valor de $10.731 los mismos serán tenidos en cuenta en la liquidación elaborada por el Despacho, así como los dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, los cuales si bien no han sido entregados a la parte actora si fueron pagados por la parte demandada, por lo que serán tenidos en cuenta en la fecha en que fueron consignados.

d. Así las cosas, revisada la liquidación del crédito hasta septiembre de 2021, se evidencia que el saldo total adeudado se alcanza a cubrir con el saldo a favor reportado por el apoderado de la parte actora por valor de $10.731 así como con los dos títulos judiciales que no han sido autorizados a la parte actora por valor de $849.229,00cada uno, quedando incluso un saldo a favor del demandado por valor de $604.253.

e. Dicho lo anterior, se ordenará autorizar la entrega de dineros a la progenitora de la menor demandante por valor de $1.094.205 y a favor del demandado por valor de $604.253 y se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive, incluyendo capital, intereses y abonos realizados por el demandado.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
ene-19	$ 15.000	$ 75,00	32	$ 2.400,00	
feb-19	$ 15.000	$ 75,00	31	$ 2.325,00	
mar-19	$ 15.000	$ 75,00	30	$ 2.250,00	
abr-19	$ 15.000	$ 75,00	29	$ 2.175,00	
may-19	$ 15.000	$ 75,00	28	$ 2.100,00	
jun-19	$ 15.000	$ 75,00	27	$ 2.025,00	
jul-19	$ 15.000	$ 75,00	26	$ 1.950,00	
ago-19	$ 15.000	$ 75,00	25	$ 1.875,00	
sep-19	$ 15.000	$ 75,00	24	$ 1.800,00	
oct-19	$ 15.000	$ 75,00	23	$ 1.725,00	
nov-19	$ 15.000	$ 75,00	22	$ 1.650,00	
dic-19	$ 15.000	$ 75,00	21	$ 1.575,00	
ene-20	$ 30.900	$ 154,50	20	$ 3.090,00	
feb-20	$ 30.900	$ 154,50	19	$ 2.935,50	
mar-20	$ 30.900	$ 154,50	18	$ 2.781,00	
abr-20	$ 30.900	$ 154,50	17	$ 2.626,50	
may-20	$ 30.900	$ 154,50	16	$ 2.472,00	
jun-20	$ 30.900	$ 154,50	15	$ 2.317,50	
jul-20	$ 30.900	$ 154,50	14	$ 2.163,00	
ago-20	$ 30.900	$ 154,50	13	$ 2.008,50	
sep-20	$ 30.900	$ 154,50	12	$ 1.854,00	
oct-20	$ 30.900	$ 154,50	11	$ 1.699,50	
nov-20	$ 30.900	$ 154,50	10	$ 1.545,00	
dic-20	$ 30.900	$ 154,50	9	$ 1.390,50	

ene-21	$ 40.731	$ 203,66	8	$ 1.629,24	
feb-21	$ 40.731	$ 203,66	7	$ 1.425,59	
mar-21	$ 40.731	$ 203,66	6	$ 1.221,93	
abr-21	$ 40.731	$ 203,66	5	$ 1.018,28	
may-21	$ 40.731	$ 203,66	4	$ 814,62	
jun-21	$ 0	$ 0,00	3	$ 0,00	
jul-21	$ 290.731	$ 1.453,66	2	$ 2.907,31	
ago-21	$ 290.731	$ 0,00	1	$ 0,00	$ 849.229
sep-21	$ 290.731	$ 0,00	0	$ 0,00	$ 849.229
TOTAL	$ 1.045.186			$ 59.749,96	$ 1.698.458

CAPITAL	$ 1.045.186	
INTERESES	$ 59.750	
CAP + INT	$ 1.104.936	
ABONOS	$ 10.731	$ 1.698.458,00
SALDO A FAVOR DDO	$ 604.253	

SEGUNDO: ESTABLECER que la liquidación del crédito hasta septiembre de 2021, incluyendo capital, intereses y abonos realizados por el demandado, el saldo asciende a la suma de **$1.104.936,** valor que se cubre con el saldo a favor del demandado reportado por el apoderado de la parte actora por valor de $10.731y con los depósitos judiciales pendientes por autorizar por valor de **$1.698.458**, quedando como saldo a favor del demandado la suma de **$604.253.**

TERCERO: ORDENAR entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

a) A la señora DANIELA SALGADO ROJAS en calidad de representante legal del menor demandante M.O.S., títulos judiciales por valor de **$1.094.205.**

b) Al demandado LUIS MIGUEL ORTEGA OSSA, títulos judiciales por valor de **$604.253** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

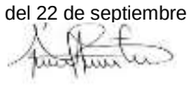

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98d779f9370968d128fb76b3a8df9bce1fcde5ccf4aa5994f81f2c84ad96d1**
Documento generado en 21/09/2021 08:31:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00113 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR V.P.G.** representada por su progenitora **MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR**
DEMANDADO: **HECTOR PERILLA VIASUS**

Neiva, 21 de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

1. Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

2. De otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte actora la entrega de los títulos judiciales consignados por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, alegando que se necesitan para suplir las necesidades alimentarias de la menor demandante.

Al respecto debe resaltar el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el art. 447 del CGP la entrega de dineros se efectuará una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, y como quiera que el proceso se encuentra a la espera de la sentencia que ponga fin a la instancia, observa el Despacho que la solicitud en deviene improcedente.

Debe advertirse que, pese a que se alega por el apoderado de la parte actora que los dineros se requieren para suplir las necesidades alimentarias de la menor demandante, lo cierto es que en el presente proceso se están ejecutando saldos de esta obligación, incluso, en el mandamiento de pago ni siquiera se libró por cuotas alimentarias del año 2021 pues no fueron solicitadas por la parte actora, y en cuento a las anteriores, se afirma por el demandado que las mismas sí fueron canceladas, aceptando una deuda considerablemente inferior a la estipulada en el mandamiento ejecutivo, hechos que serán objeto de debate en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, y atendiendo que en presente proceso se disputan saldos de cuotas alimentarias de un menor de edad, así como otros valores por concepto educativo, lo que dispondrá el Despacho será fijar la fecha más próxima para la realización de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del CGP a fin de darle pronta solución al litigio teniendo claro esta la disponibilidad de agenda en programación de audiencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS de la parte demandante**.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Registro civil de nacimiento de la menor demandante.
- Acta De Conciliación No. 817872 SICAAC de fecha 31 de octubre del año 2018, expedida por el centro de conciliación de la Policía Nacional.
- Acta De Audiencia De Conciliación Judicial de fecha 22 de julio de 2020 expedida por este Juzgado dentro del proceso de aumento de alimento radicado bajo el No. 2019-445.
- Certificado pago de matrícula 2021.

b) Interrogatorio de parte del señor Héctor Jairo Viasus Perilla

c) Declaración de parte de la señora Mónica Andrea Gómez Flor quien actúa en calidad de representante legal de la menor demandante.

d) Se ordenará por secretaría oficiar al Banco BBVA para que allegue Certificado o Constancia de todas las consignaciones o transferencias bancarias que el señor Héctor Jairo Perilla Viasus identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.188.131 de Tunja, Boyacá, quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 001309140200160239 haya realizado en favor de la señora Mónica Andrea Gómez Flor identificada con la C.C. No. 1.075.247.524 de Neiva, Huila.

Se impone la carga a la parte demandante que radique el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectué lo requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación. La Secretaria expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a la del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término de 10 días al recibo de esta comunicación para que remita la información peticionada.

Negar las siguientes:

a) Por inconducentes en razón a que corresponden a pruebas de valores sobre los que no se libró mandamiento de pago:

- Factura de compra de útiles escolares 2020 y 2021
- Certificado de estudio y costos educativos 2021.

2. **PRUEBAS de la parte demandada**.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Extractos de la cuenta de ahorros No. 001309140200160239 en 17 folios.
- Constancia de transferencia electrónica en 4 folios.
- Guía de Servientrega No. 9110272726
- Fotografías de vestuario.
- Certificado costos de matricula año 2021.

b) Interrogatorio de la señora Mónica Andrea Gómez en calidad de representante legal de la menor demandante.

Negar las siguientes

Negar las siguientes por inconducentes en razón a que corresponden a pruebas de valores sobre los que no se libró mandamiento de pago:

- Factura de compra de útiles escolares 2020 y 2021

3. Pruebas de Oficio

a) Se ordenará por secretaría oficiar al banco BBVA para que remita los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a la cuenta de ahorros No. 0361388325 a nombre de la señora Mónica Andrea Gómez Flor identificada con C.C. 1.075.247.524 y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 a la fecha de recibido del respectivo oficio.

Se impone la carga a la parte demandante que radique el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectué lo requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación. La Secretaria expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a la del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término de 10 días al recibo de esta comunicación para que remita la información peticionada.

Se impone la carga a la demandante porque ella es la titular de la cuenta y por ende, está en mejor disposición para solicitar dicha información ya que se itera correspondería a su información; de todas maneras y en caso de que la entidad no remita tal certificación la demandante en ese término cumplido al mismo y dentro delos tres días siguientes deberá allegar los extractos bancarios (que abarquen el 1 de abril de 2019 a la fecha de este proveído) donde se visualice las transacciones y transferencias realizadas a la mentada cuenta en caso de que sea suya la referida cuenta bancaria.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, **el día 26 de octubre de 2021 a las 9 00: a.m.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

C**UARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

SEXTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

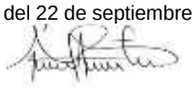

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e2d81c2595092fa1bde1ce246ff080eb109dded82949051e632b422d0ecc1a
Documento generado en 21/09/2021 08:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00202 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **YEFERSON ALEGRIA RIVERA**
DEMANDADO: **YULI ANDREA BURGOS YARA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la litis como se encuentra es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este punto debe advertirse que no obstante los alimentos, custodia y visitas de los menores ya se encuentran reguladas mediante Acta 009 del 2 de diciembre de 2019, se ordenará visitas social a la residencia de los mismos a fin de indagar sobre su entorno familia y a pesar de que en la demanda se dijo bajo la gravedad del juramento no tener ningún dato de la demandada razón por la que se accedió al emplazamiento se dispondrá que la Asistente social intente comunicación con el teléfono que aquella proporcionó en esta acta y haga visita a la dirección también reportada en la misma, en caso de hallarla en ese lugar o lograr su comunicación se hará la visita social a su lugar de residencia y se tomarán las decisiones correspondientes una vez se obtenga esa información en caso contrario se dejará constancia de las indagaciones realizadas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a). Documentales: Las aportadas con la demanda.

b). Testimoniales: Los testimonios de José Leonardo Rocha Guzmán y Edilberto Rocha Pimentel; se advierte que si bien se indicó que la prueba eran sus declaraciones extrajuicio el Despacho decreta su testimonio para la ratificación en audiencia en virtud a ello la parte demandante deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora que se señale en este auto, carga que se impone en cuanto es aquella quien trajo sus declaraciones extrajucio

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 8 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe los correos electrónicos de los señores José Leonardo Rocha Guzmán y Edilberto Rocha Pimentel

2.- PRUEBAS de la parte demandada representado por Curador Ad-Lite

- Interrogatorio de parte del demandante del señor Yeferson Alegría Rivera

3,. De Oficio

a).- Interrogatorio de parte de la demandada Yuli Andrea Burgos Yara, en caso de comparecer.

b)- Entrevista de los menores hijos comunes de las partes y cuyas iniciales corresponden a L.A.B. y E.A.B. La entrevista se realizará en presencia del Defensor de Familia: Secretaría comunique la fecha y hora para que se presente a la

diligencia. El demandante deberá garantizar la conectividad de los menores en la fecha y hora que se señala en este mismo proveído.

c) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

i) allegue los 3 últimos desprendibles de pago, nómina o semejante donde se evidencie el valor de su salario mensual y los descuentos que se le hacen, en caso de ser independiente deberá allegar en ese mismo término certificado de la EPS en que se establezca cuál es su salario base de cotización.

ii) Informe cuándo fue la última vez que la demandada entregó el valor de la cuota alimentaria que fue regulada en favor de los menos hijos en el acta 009 de 2019.

d) Visita Social a la residencia de los menores hijos comunes de las partes L.A.B., E.A.B. y E.A.B. a efectos de indagar sobre su entorno familiar, social y económico; con quiénes o con quién viven, quienes suplen sus necesidades, qué precepción tienen de su progenitora en su entorno familiar; se indagará sobre las visitas de la madre a los menores y la relación con ellos, además de indagar quién cubre las necesidades básicas de aquellos
Se realizará indagación en el teléfono y dirección que la demanda reportó en el Acta 009 del 2 de diciembre de 2019, en caso de llegar a comunicarse con aquella se realizará visita social a su lugar de residencia donde se indagará sobre su entorno social y familiar y si en el mismo sus menores hijos ocupan un lugar, esto es, si en el entorno de la madre los menores son aceptados, visitan dicho lugar y cómo es su sentir y comportamiento en el mismo.

Para la realización de la visita y presentación del informe se concede un término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído y se exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la asistente social.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija el día 10 del mes de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: REQUEIR a la parte demandante para que de cumplimiento a las cargas impuestas en los b, c y d del numeral tercero del ordinal primero y en el literal b del numeral uno del ordinal primero de este proveído.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4be11a7f9c15b9c2475832577215f4e0df03d584ab45f040c6491ae4c5ffc85f
Documento generado en 21/09/2021 10:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2021-00123-00**
PROCESO:	**IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ADOLESCENTE M.A.G.T.**
REPRESENTANTE:	**BRENDA TORECILLAS MANCHOLA**
DEMANDADOS:	**ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y JHONATAN RAMÍREZ MORENO**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (1° de septiembre de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre la adolescente M.A.G.T., su progenitora BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA, quien se encuentra registrado como padre ALBERTO GUTIERREZ PEÑA y al presunto padre JHONATAN RAMIREZ MORENO; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. **Secretaría** remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Jpdl

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1738f5cf66b294e886b9242d8a92f219c1a86a4e36b3af63388e4f806152eb41**
Documento generado en 21/09/2021 08:36:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00110 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ENERITH LOZANO RODRIGUEZ**
DEMANDADOS:	**CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ EUGENIO GUEVARA G.**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad e investigación de paternidad interpuesta por la señora Enerith Lozano Rodríguez contra el señor Carlos Augusto Lozano Vargas en impugnación de paternidad y frente a los herederos determinados e indeterminados del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez en investigación de paternidad.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la demandante se declare que no es hija del señor Carlos Augusto Lozano Vargas, pero sí hija del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez y que tiene vocación hereditaria para sucederlo en iguales condiciones que sus hermanos.

Las pretensiones se fundan en que nació el 19 de abril de 1976 y para la fecha de su concepción su progenitora Gladys Rodríguez Fierro tenía relaciones extramatrimoniales con el causante José Eugenio Guevara Gutiérrez pues vivían en la misma casa; no obstante, éste se negó a reconocer la paternidad pues tenía una unión marital de hecho con la señora Benilda Fierro quien era hermana de su progenitora.

Que en el mes de octubre de 1975 su progenitora Gladys Rodríguez Fierro inicia una relación sentimental con el señor Carlos Augusto Lozano Vargas y dada la negativa del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez para su reconocimiento, se registra con el apellido de Carlos Augusto Lozano Vargas quien ostentaba la calidad de compañero de su progenitora y que a la fecha aún persiste.

Resalta que el señor José Eugenio Guevara Gutiérrez además de la demandante, procreó a los señores Sonia Guevara Fierro, Lucero Guevara Home, Luis Eduardo Guevara Fierro, Aurelio Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro, José Eugenio Guevara Fierro Y Rufino Guevara Fierro

Que el presunto padre fallece el 9 de junio de 2020 y para diciembre del mismo año recibió llamada telefónica anónima en la que se le informa que no es hija del señor Carlos Augusto Lozano Vargas sino de José Eugenio Guevara Gutiérrez, lo cual fue confirmado por la progenitora Gladys Rodríguez Fierro y por parte del señor Aurelio Guevara Fierro, informándole que había escuchado al respecto en eventos familiares y la única que no sabía de dicho hecho era la demandante.

Que el día 24 de diciembre de 2020 recibe resultados de prueba de ADN con probabilidad de paternidad de 99.999993834% frente al señor José Eugenio Guevara Gutiérrez, prueba que afirma fue practicada luego de que tuviera conocimiento de un trámite de prueba de ADN entre una presunta hija llamada Lucero Guevara Home y los herederos del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez, en la cual solicitó su inclusión en los cotejos ante la Clínica Yunis Turbay junto con los de su progenitora Gladys Rodríguez Fierro, arrojando el mencionado resultado.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación y frente a la prueba de ADN decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación y a la consecuente filiación de quien fue llamado a través de sus herederos (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por la señora Enerith Lozano Rodríguez frente al señor Carlos Augusto Lozano Vargas, como también a la filiación con respecto al causante José Eugenio Guevara Gutiérrez cuya declaración solo derivará tener efectos patrimoniales..

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La legitimación en la causa como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones consiste según referencia de la Corte Suprema de Justicia en "la *identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*"[1]

[1] SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Tal presupuesto en la acción de reclamación del estado civil, deviene en la parte activa de su derecho de conocer su verdadera filiación ya para constituir ora para desvirtuar una relación filial entre padres e hijos, siendo tal derecho incluso de raigambre constitucional de ahí que la legitimación por activa deviene de quien pretende reclamar ese estado civil y por pasiva se deriva frente a quien es imputado como presunto padre o madre, pero en caso del fallecimiento de cualquiera de aquellos serán sus herederos quien deberán ser convocados porque adquieren ese derecho- deber con la muerte del causante, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia «*la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...*», o también para ocupar su lugar cuando debía ser demandado[2].

3.3.2 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Ahora en tratándose de los elementos probatorios en esta clase de procesos el art. 386 del CGP introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *" solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*", ello en consideración a que "*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*". [3]

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia " *…la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de*

[2] (SC de 27 de mayo de 1987, reiterada en sentencia SC13097-2017)
[3] CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"[4]

3.3.3. El art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción; normativa que en todo caso debe analizarse en concordancia con el art. 94 del CGP, que dispone que con la presentación de la demanda se interrumpe el término "para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia (auto admisorio de la demanda) al demandante. Luego la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción o de hacer inoperante la caducidad si se verifican dos supuestos: que exista auto admisorio de la demanda y que la providencia, después de admitida, sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la misma al demandante.

Al respecto es preciso traer a colación la postura que ha planteado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia frente a que para que la sentencia de filiación produzca efectos patrimoniales *"… el actor debe presentar la demanda de filiación dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento del presunto padre y obtener la notificación de los demandados dentro de (un año según la ley 794 de 2003) a la fecha en que se le notifique el auto admisorio del libelo, personalmente o por estado, sin que legal o jurisprudencialmente se haya fijado o establecido que debe existir un término razonable entre la fecha de presentación de la demanda y la de su admisión*"[5]

3.4. En lo que corresponde a la acción de impugnación de paternidad ya con respecto a hijos matrimoniales o maritales o quienes no tienen esa condición estipulan los art. 246 a 248 y 214 al 217 del C.C. con las modificaciones establecidas en la la Ley 1060 de 2006 que el término para proponerla con respecto al hijo es en cualquier tiempo y debe demostrarse que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal

3.4. Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

---

[4] "Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).
[5] (Sentencias Corte Suprema de Justicia del 1 de octubre de 2003, Exp. 7933, 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, expedientes 7233 y 7837 y 10 de octubre de 2006 exp 2001-21438)

3.4.1 Respeto de la acción de impugnación de paternidad:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Enerith Lozano Rodríguez que el señor Carlos Augusto Lozano Vargas la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

ii) El demandado en impugnación de paternidad no se opuso a las pretensiones de la acción tampoco solicitó prueba de paternidad, pues aunque constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, afirmó estar de acuerdo con las pretensiones.

iii) Con respecto al demandado en filiación y dado su fallecimiento el 9 de junio de 2020 sus herederos contribuyeron y colaboraron con la práctica de una prueba de ADN que fue la que se trajo con la demandada el cual fue realizado ante el Instituto de Genética Yunis Turbay entre los herederos del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez (Sonia, Luis Eduardo, Fernando, Rufino, Benilda Guevara Fierra), la demandante Enerith Lozano Rodríguez y su progenitora Gladys Rodríguez, la cual arrojó una probabilidad de paternidad de la demandante frente al causante José Eugenio Guevara Gutiérrez del 99.999993834%, demostrando así la paternidad con respeto al causante y en consecuencia excluyendo la del padre registrado Carlos Augusto Lozano Vargas.

iv) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por el demandado en impugnación de paternidad ni por los demandados, pues no solicitó otro en el mismo sentido ni tampoco se presentó objeción al mismo luego de que fuera decretado y dado traslado de dicho dictamen.

3.4.1 Respeto de la acción de investigación de paternidad:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Enerith Lozano Rodríguez que el señor Carlos Augusto Lozano Vargas la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó los resultados de prueba de ADN realizado ante el Instituto de Genética Yunis Turbay entre los herederos del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez (Sonia, Luis Eduardo, Fernando, Rufino, Benilda Guevara Fierra), la demandante Enerith Lozano Rodríguez y su progenitora Gladys Rodríguez, la cual arrojó una probabilidad de paternidad de la demandante frente al causante José Eugenio Guevara Gutiérrez del 99.999993834%.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por el demandado en impugnación de paternidad, pues no solicitó otro en el mismo sentido.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes (herederos determinados del causante) y fue solicitada como prueba por la parte demandante en la demanda, la cual luego de ser dada en traslado para los efectos de su contradicción no fue objetada en el término que se concedía para ese efecto.

iv) En suma aunque algunos de los herederos determinados del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, específicamente los señores Luis Eduardo Guevara Fierro y Aurelio Guevara Fierro, constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda, lo cierto es que no formularon excepciones y por el contrario solicitaron la declaración pretendida por la demandante, y los demás herederos determinados pese haber sido notificados no contestaron la demanda, a lo que cabe agregarse que frente al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez aunque manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda, se estuvo a lo probado en el proceso.

3.5.1.Frente a los ordenamientos consecuenciales

3.5.1 Advertida la procedencia de la acción de filiación deviene que la misma en los términos del art. 10 de la ley 75 de 1968 deriva efectos patrimoniales, esto es, los que corresponden a los hereditarios de la relación de filiación o en otras palabras los que tenga la demandante en la sucesión del declarado padre, ello por cuanto la demanda se notificó dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del declarado padre, preceptiva que como se dijo de manera precedente debe analizarse bajo el presupuesto propio de la inoperancia de la caducidad conforme el art. 94 del .G.P. pues este precepto no es ajeno a la acción de filiación ni a la caducidad que se prevé frente a los derechos patrimoniales que se derivan de la misma.

En tal sentido bien pronto aparece que no cabe duda de que en el presente caso la filiación que aquí debe declararse produce plenos efectos patrimoniales con respecto a los demandados y que frente a los mismos, no ha operado el fenómeno de la caducidad, ello en consideración a que en acatamiento de lo dispuesto en el art.10 de la ley 75 de 1968, la demandante presentó la demanda dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez, lo que configuró una causal de interrupción de la caducidad hasta tanto se notificaran a los herederos determinados e indeterminados del causante, tiempo en el que no

alcanzó a configurarse tal fenómeno, pues se itera fueron interrumpidos con la presentación de la demandada y finalmente los accionados notificados en el término que estipula la norma luego de la notificación del admisorio.

En tal contexto la declaratoria de filiación produce plenos efectos patrimoniales y así se declarará.

3.5.2 Como quiera que la demandante es mayor de edad y de quien se determinó la filiación se encuentra fallecido no hay lugar a imponer ningún otro ordenamiento consecuencial.

Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada como la investigación de paternidad formulada, se accederán a las mismas, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que los notificados no se opusieron a las acciones interpuestas, ni se objetó la prueba que se les trasladó.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por la señora **ENERITH LOZANO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 55.177.337 de Neiva frente al señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS** identificado con C.C. 12.099.361 de Neiva y de filiación con respecto al causante José Eugenio Guevara Gutiérrez quien en vida se identificó con C.C. 12.093.367 y que en esta causa fue representado por los herederos indeterminados y determinados (seeñores **SONIA GUEVARA FIERRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.153.950 de Neiva, **LUCERO GUEVARA HOME**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.167.707, **LUIS EDUARDO GUEVARA FIERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.359, **AURELIO GUEVARA FIERRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.050, **FERNANDO GUEVARA FIERRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.692.457, **JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.291.588 de Neiva y **RUFINO GUEVARA FIERRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.138.114 .

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS** identificado con C.C. 12.099.361 de Neiva **NO** es el padre de la señora **ENERITH LOZANO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 55.177.337 de Neiva, indicativa serial No. 4296966 nacida el 19 de abril de 1976 e inscrita en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva (H),, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto de la demandante en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente comunicando la decisión con respecto a la impugnación de la paternidad declarada a la Notaria Segunda del Círculo de Neiva (H). y remítalo a esa entidad y al correo electrónico de la apoderada del pate demandante para que se concrete esta inscripción.

TERCERO: DECLARAR que el causante señor **JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ** quien en vida se identificó con C.C. 12.093.367 es el padre extramatrimonial de la señora **ENERITH LOZANO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 55.177.337 de Neiva.

CUARTO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la citada señora Enerith Lozano Rodríguez y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva (H) con su nuevo nombre de **ENERITH GUEVARA RODRÍGUEZ,** teniendo como padre al causante señor José Eugenio Guevara Gutiérrez. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la notaria y al correo electrónico de la parte demandante.

QUINTO: DECLARAR que la sentencia de filiación señora de la señora **ENERITH LOZANO RODRÍGUEZ** y con respecto al causante señor José Eugenio Guevara Gutiérrez, produce efectos patrimoniales, por lo motivado.

SÉPTIMO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes, por lo motivado.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOVENO:REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 170 del 22 de septiembre de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44684e054f8ea57a3b17513f388dfd63ac4953d403941872be37a146b41d5f1f**
Documento generado en 21/09/2021 08:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el 08 de septiembre de 2021 la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional constituyó el título judicial No. 439050001049425 por valor de $6.296.383,00; de otra parte, se observa que en lo que va corrido del año 2021 se han venido consignado títulos judiciales por el referido pagador por valor de $399.368,00, con excepción del mes de agosto en el que se consignó un título adicional por valor de $138.423,00.

Cindy Andrea Romero
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2006 00312 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**C.D.M.R. representada por LEIDY MOLINA ROBAYO**
DEMANDADO:	**WILSON CORTES MORALES**

Neiva, 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la progenitora de la menor demandante se le autorice el título judicial No. 439050001049425 consignado en el mes de septiembre de 2021. Para resolver se considera:

1. El 21 de agosto de 2008 se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, fijándose como cuota provisional de alimentos en favor de la menor demandante el **30% del salario** que devengara el demandado como integrante activo del ejercito nacional, así como un 10% adicional en los meses de junio y diciembre de cada año.

2. Vista la constancia secretarial que antecede, el pagador del demandado, esto es, el Ministerio de Defensa Nacional ha venido acatando la orden judicial impartida, tan es así que en lo que va de corrido del año ha consignado títulos judiciales mensuales por valor de $399.368,00, sin embargo, para el mes de septiembre consignó un título judicial por valor de $6.296.383,00, del cual no se conoce por qué concepto se consignó, esto es, si hace parte del salario o de otro emolumento respecto del cual no cubra la orden de embargo, lo que implica que el Despacho para establecer si hay o no lugar a pagar ese título judicial a la demandante o demandado deba oficiar a dicha entidad a fin de que informe por qué concepto se hizo ese descuento ello en consideración a que la cuota alimentaria se circunscribe a un 30% del salario devengado por el alimentante mas un 10% adicional en los meses de junio y diciembre pero el valor consignado supera ampliamente ese valor teniendo en cuenta lo que se ha venido consignando.

Al respecto debe tenerse en cuenta que no por el hecho que ese valor se haya descontado y consignado de por sí es de la parte demandante, precisamente la labor de la revisión del Despacho es determinar si de cara a los ordenamientos impartidos hay lugar o no a la entrega de títulos pues puede ocurrir que dicho valor corresponda a otro emolumento que no corresponda a salario o que el pagador incluso hubiera cometido un yerro al consignarlo, situaciones que el Juzgado debe indagar para determinar la procedencia de la entrega del título.

3. Ahora con el ánimo de garantizar los alimentos de la menor de edad se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a fraccionar el título judicial No. 439050001049425 por valor de $6.296.383,00, autorizando a la progenitora de la menor demandante únicamente la suma de $399.368,00, que corresponde al valor que ha venido consignando el pagador del demandado en todo lo que va corrido del año 2021, como suma mensual de la cuenta alimentaria por lo que lleva al Despacho a concluir que corresponde al 30% del salario devengado por aquel.

4. Así las cosas, se ordenará oficiar al Ministerio de Defensa Nacional a fin de que informe por qué concepto fue consignado el título judicial No. 439050001049425 por valor de $6.296.383,00, esto es, si corresponde al pago de salario, indemnizaciones, cesantías, bonificaciones o cualquier otro emolumento y en qué porcentaje fue descontado al señor Wilson Cortes Morales. Una vez se reciba respuesta por dicha entidad, el Despacho definirá si el dinero restante será entregado a la progenitora de la menor demandante o devuelto al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del título judicial No. 439050001049425 por valor de $6.296.383,00, elevada por la progenitora de la menor demandante, en su lugar, solo se ordena la entrega de $399.368.

SEGUNDO: ORENAR a la secretaría del Juzgado procesa a solicitar al banco Agrario **fraccionar** el título judicial No. 439050001049425 por valor de $6.296.383,00 y autorice a la progenitora de la demandante únicamente el valor de $399.368,00.

TERCERO: OFICIAR a la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional a fin de que aclare y precise:

a) Por qué concepto fue consignado el título judicial No. 439050001049425 del 8 de septiembre de 2021 por valor de $6.296.383,00, esto es, deberá determinar si ese descuento corresponde al pago de salario del señor Wilson Cortes Morales, indemnizaciones, cesantías, bonificaciones o cualquier otro emolumento discriminando el concepto del pago y por ende del descuento consignado con destino a este Despacho.

b) Por qué razón en el mes de septiembre de 2021 se consignó con destino a este proceso la suma de $6.296.383,00 y en los meses anteriores se venía consignado la suma de $399.368,00.

CUARTO: Una vez recibida la respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional páseseme las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre la entrega del dinero restante del título judicial No. 439050001049425.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado remita por correo electrónico la presente providencia a la progenitora de la demandante indicándole en qué fecha podrá reclamar los dineros que se ordenan entregar en la presente providencia con la advertencia de que primero debe fraccionarse el título ante el Banco Agrario.

QUINTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

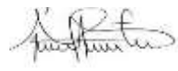

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce57d03f7194880563ba7bbb92ebb9044dffb08166d392bf7a64471fb2d75d**
Documento generado en 21/09/2021 09:19:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA

RADICACIÓN: **41001 31 10 002 2004-00609 00**
CLASE DE PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **GINA PAOLA MONTIEL JOJOA**
DEMANDADO: **FARID MONTIEL DIAZ**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

1-El señor Farid Montiel Díaz, solicita la exoneración de la cuota alimentaria con el argumento que su hijo Gina Paola Montiel Jojoa, terminó sus estudios en el mes de mayo del presente año de Ingeniera Industrial, en la Universidad Cooperativa de Colombia.

2- Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial, de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso.

Téngase que en cuenta que si bien el artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración, demanda donde el peticionario debe plantear los fundamentos de la acción, pedir las pruebas que pretende hacer valer, informar la dirección de notificación de la demandada pues ésta debe ser llamada al proceso y permitir que la misma ejerza su derecho de contradicción amén que tal demanda debe ser presentada a través de apoderado judicial como lo dispone el Decreto 196 de 1971 que exige que en esta clase de procesos debe acreditarse el derecho de procuración en otras palabras, acudir a través de un apoderado judicial (apoderado con tarjeta profesional vigente o estudiante derecho debidamente autorizado por el consultorio jurídico de la universidad a la que se encuentra adscrito), la parte no está facultada a intervenir en causa propia.

Ahora bien, debe advertirse al demandado que el hecho de que la demandada haya presuntamente terminado sus estudios universitarios no es una situación por la que de facto pueda exonerarse de la obligación alimentaria que tiene con aquella, pues la misma subsiste por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda de conformidad con el art. 422 del CC, pero esa situación la debe demostrar en un proceso judicial de exoneración de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la petición que realiza el alimentante señor Farid Montiel Díaz, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que por esta única vez la Secretaría del Juzgado, remita correo electrónico al solicitante Farid Montiel Díaz, informando que su petición fue resuelta y que debe consultarla en estados electrónicos donde fue notificada e inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el expediente digitalizado para su consulta se encuentra en TYBA siglo XXI web, indicándole los links donde puede accederse, referenciándole que toda decisión a cualquier petición debe

consultarla a través de esos medios.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a **QUINTO: INSTAR** a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Ywn

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 170 del 22 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e442ca5bc9ab206431bdd076650d131f23a09fba0280cd9e89aaede46e630be
Documento generado en 21/09/2021 10:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica